

UNIVERSIDAD

Primera Parte  
CAPITULO I.

Al C.

Dn. Francisco A. Cárdenas,  
Gobernador Constitucional  
del Estado de Nuevo León,  
PRESENTE.—

Nos hacemos el honor de enviar con la presente dos ejemplares del Proyecto de Ley General de Educación Pública del Estado que formuló la Comisión integrada por los Sres. Dr. Pedro de Alba, Prof. Plinio D. Ordóñez, Prof. Juan F. Escamilla, Prof. Macario Pérez, Eduardo Livas y Srta. María de la Luz González, e hizo suyo este Comité Organizador de la Universidad de Nuevo León, permitiéndonos someterlo a la consideración de usted para su revisión y estudio.

El Proyecto comprende la nueva organización educativa, que a juicio del Comité, es necesaria para acomodar la educación pública a los antecedentes que deben servir de fundamento a la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León y está concebida de modo que signifique en sí la Ley General Escolar y la base y origen de todas las reglamentaciones particulares por que se regirá la enseñanza en el Estado.

Protestamos a usted las seguridades de nuestro respeto y distinguida consideración.

EL PRESIDENTE, Lic. Pedro Benitez Leal.

EL SECRETARIO, Prof. Plinio D. Ordóñez.

NUEVO LEON



Ley de Educación Pública del Estado  
de Nuevo León

CAPITULO I.

Art. 1o. La Educación en el Estado comprenderá las tres ramas siguientes:

- I.—Primaria, incluyendo Jardines de Niños.
- II.—Secundaria.
- III.—Universitaria.

Art. 2o.—La enseñanza es libre en el Estado, pero será laica la que se dé en las instituciones oficiales de educación, así como la primaria que se imparta en las escuelas particulares. Las secundarias incorporadas serán también laicas.

Art. 3o.—La parte técnica y administrativa de la educación en el Estado, estará encomendada, en los términos que expresen sus respectivas reglamentaciones particulares, a las siguientes corporaciones educativas oficiales:

- (a).—Dirección General de Educación Primaria y Secundaria.
- (b).—Consejo de Educación Primaria y Secundaria.
- (c).—Direcciones y Juntas Directivas de las Escuelas Secundarias.
- (d).—Direcciones y Juntas Directivas de las Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios.
- (e).—Rectoría de la Universidad.
- (f).—Consejo Universitario.
- (g).—Departamento de Higiene, Educación Física y Recreación.

Art. 4o.—El sostenimiento de las instituciones educativas, encargadas de impartir la enseñanza oficial, estará a cargo del Estado, de acuerdo con los presupuestos presentados por la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria y por la Rectoría de la Universidad, y aprobados por el Gobierno del Estado.

Art. 5o.—La Ley de Egresos que anualmente expida el H. Congreso del Estado, determinará las cantidades que deban emplearse en el sostenimiento y difusión de la educación y la forma de distri-

DE LA EDUCACION

buir las.

Art. 6o.—Para los efectos de esta Ley, todos los edificios de propiedad Municipal destinados a escuelas, serán utilizados con el mismo fin y administrados por el Gobierno del Estado, y por cuanto a los edificios destinados a las instituciones universitarias, formarán parte del patrimonio de la Universidad.

Art. 7o.—El profesorado que sirva las instituciones educativas del Estado, será estable, seguirá en sus servicios un escalafón y tendrá derecho a las jubilaciones y recompensas que establezcan las leyes respectivas; será nombrado por el Gobernador a propuesta de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria.

Art. 8o.—Los programas, planes de estudios y métodos de enseñanza secundaria y universitaria serán formulados por las juntas directivas de las instituciones educativas en particular y puestas en vigor después de la aprobación, en su caso, del Consejo de Educación Primaria y Secundaria o del Consejo Universitario. Los que se refieran a la educación primaria, serán formulados por la misma Dirección Gral. de Educación Primaria y Secundaria y sometidos a la aprobación del respectivo Consejo.

CAPITULO II.

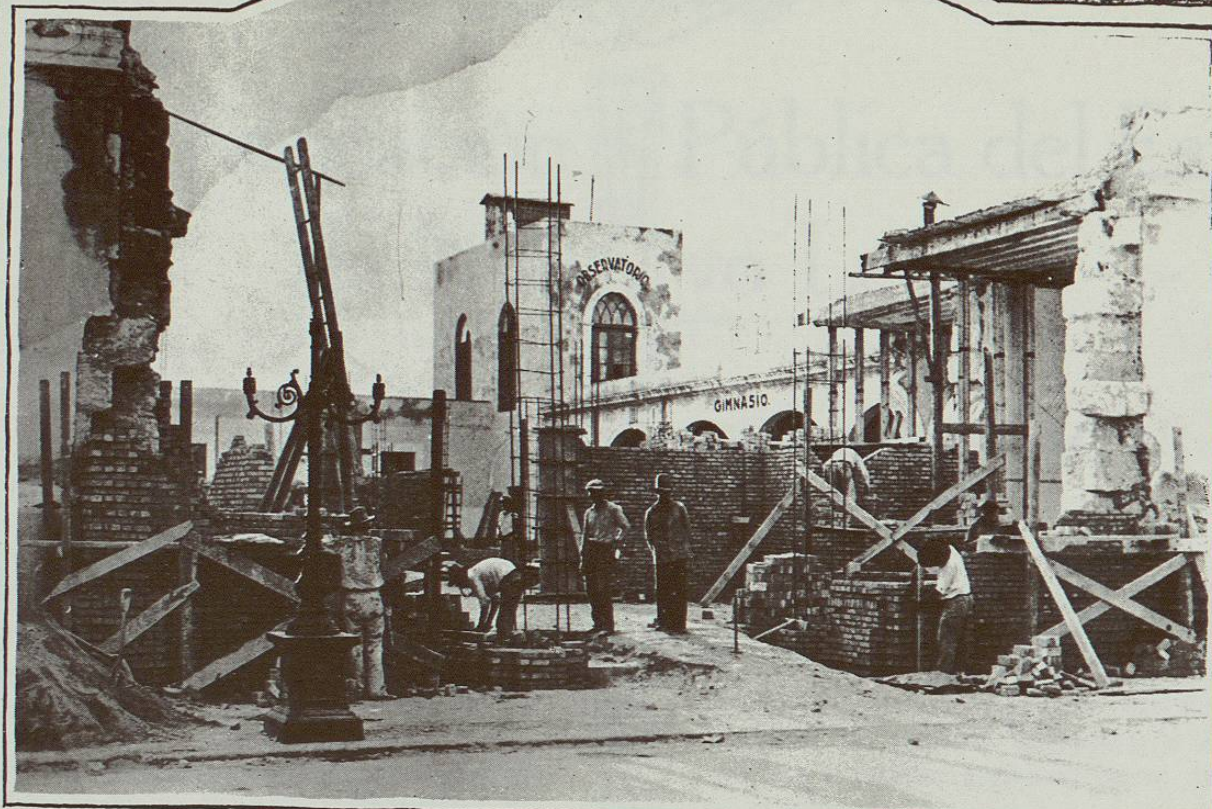
DE LA EDUCACION PRIMARIA

Art. 9o.—La enseñanza primaria tendrá por objeto promover el desenvolvimiento psicofísico del niño y su incorporación a la vida activa de la sociedad, mediante la adquisición de los conocimientos y formación de las destrezas accesibles a su desarrollo natural, con la tendencia a hacer de él un individuo consciente de su función personal y un elemento útil a la familia y a la sociedad.

Art. 10o.—Esta enseñanza comprenderá:

- (a).—Jardines de Niños.
- (b).—Educación Primaria Elemental.
- (c).—Educación Primaria Superior.





EL COLEGIO CIVIL DEL ESTADO EN REFORMAS  
PARA CONVERTIRSE EN ASIENTO  
DE LA UNIVERSIDAD DE  
NUEVO LEÓN

Comité Organizador de la Universidad  
de Nuevo León

PRESIDENTE HONORARIO:  
Dn. Francisco A. Cárdenas  
GOBERNADOR DEL ESTADO

MIEMBROS HONORARIOS:  
Lic. Narciso Bassols  
SRIO. DE EDUCACION PUBLICA  
Lic. Aarón Sáenz  
Ing. Plutarco Elías Calles Jr.

Lic. José Benítez  
Lic. Alfonso Reyes  
Dn. Nazario S. Ortiz Garza  
GOBERNADOR DE COAHUILA

Dr. Rafael Viliarreal  
GOBERNADOR DE TAMAULIPAS  
General Rodrigo Queveño  
GOBERNADOR DE CHIHUAHUA

General Carlos Real  
GOBERNADOR DE DURANGO  
Lic. Virgilio Garza  
Dr. Dn. Pedro de Alba.

PRESIDENTE EFECTIVO  
Lic. Pedro Benítez Leal

VICE-PRESIDENTES:  
Lic. Héctor González

Dr. Procopio González Garza

SRIO. GENERAL  
Dr. Dn. Pedro de Alba

SRIO. DE ACTAS  
Prof. Plinio D. Ordoñez

PRO-SECRETARIOS, ESTUDIANTES:  
Srita. María de la Luz González y César R. Ramírez

TESORERO:  
Prof. Joel Rocha

PRO-TESORERO:  
Dn. David Alberto Cossio

VOCALES:

Dn. Eusebio de la Cueva  
Dr. Julián Garza Tijerina  
Dr. Nicandro L. Tamez  
Srita. Prof. Belén Garza  
Ing. Spencer Holguín  
Prof. Juventino Torres  
Prof. Juan F. Escamilla  
Dn. Federico Gómez  
Ing. Francisco Beltrán  
Dr. Angel Martínez V.  
Prof. Macario Pérez  
Prof. Oziel Hinojosa  
Dr. Mateo Sáenz  
Prof. Armando Flores

ESTUDIANTES:

Srita. Ana María Delgado  
Rubén Castillo  
Guadalupe R. de los Santos  
Roberto Cantú  
Eduardo Liras V.

COMITÉ  
ORGANIZADOR  
DE LA  
UNIVERSIDAD  
DE  
NUEVO LEÓN





# UNIVERSIDAD

Y será reglamentada por el Ejecutivo del Estado, previo dictamen del Consejo de Educación Primaria y Secundaria.

Art. 11o.—El Gobierno del Estado fomentará el establecimiento de Jardines de Niños, los que se harán cargo de la educación de párvulos de los cuatro años a los seis años.

Art. 12o.—La Educación primaria elemental será obligatoria para los niños entre los seis y los eatorce años de edad y para las niñas, entre los seis y los doce.

Art. 13o.—La educación primaria que se imparta en las escuelas oficiales será gratuita, pudiendo aceptarse la cooperación económica de particulares.

Art. 14o.—La educación primaria que se imparta en las escuelas particulares estará sometida a la vigilancia oficial, para cuidar que no se violen las leyes educativas.

Art. 15o.—Los reglamentos particulares de esta Ley dispondrán en cuáles Municipios del Estado deberá haber escuelas de educación primaria superior.

Art. 16o.—La administración y vigilancia de las escuelas oficiales primarias estará a cargo de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria, dependiente del Ejecutivo del Estado.

Art. 17o.—Los Ayuntamientos del Estado se encargarán de hacer cumplir el precepto de la Educación obligatoria, en cada Municipio, sin perjuicio de que también lo haga la Dirección de Educación Primaria y Secundaria.—Cooperarán igualmente, con el Ejecutivo y sus Agentes para la construcción, reparación y conservación de los edificios escolares, en la forma que definan los reglamentos relativos.

Art. 18o.—En cada Municipio se organizarán juntas de vigilancia integradas por representantes del Ayuntamiento y de los padres de familia, con las atribuciones que les señale el Reglamento de Educación Primaria.

Art. 19o.—El plan de estudios, programas de enseñanza y disposiciones de técnica educativa, serán formulados por la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria, y sometidos a la aprobación del Consejo de Educación del mismo nombre.

## CAPITULO III.

### DE LA EDUCACION SECUNDARIA

Art. 20o.—La educación Secundaria se considera como el ciclo final de la popular; será por lo

tanto una superación de la Educación Primaria, con la que estará íntimamente ligada en todos sus aspectos. Para cumplir su misión difundirá los elementos básicos que eleven el nivel medio de cultura de los habitantes de nuestro Estado y tendrá las características de una institución educativa estrechamente enlazada con todos los aspectos de la vida mexicana. Los estudios secundarios deben capacitar, en términos generales, para emprender con provecho el mayor número posible de tareas productivas; así como para el ingreso a la Universidad, a las escuelas normales, técnicas, industriales, agrícolas o comerciales; por lo tanto, responderá al propósito de que los alumnos que los hayan terminado, tengan una preparación adecuada para iniciarse con relativa facilidad en dicha actividades.

Art. 21o.—Esta educación se impartirá en las escuelas que el Ejecutivo, de acuerdo con las posibilidades económicas y con las necesidades locales, previo dictamen del Consejo de Educación Primaria Secundaria, establezca en el Estado.

Art. 22o.—La administración y vigilancia de la enseñanza secundaria estará a cargo de la Dirección General de Educación Primaria y Secundaria, dependiente del Ejecutivo del Estado.

Art. 23o.—La dirección técnica y la ejecución del programa de enseñanza en las escuelas secundarias, estará a cargo de sus directores respectivos, asesorados por las Juntas Directivas, integradas en cada plantel, por sus propios personales docentes.

Art. 24o.—Para ingresar a una escuela secundaria del Estado, será necesario haber cursado la educación primaria superior y tener doce años cumplidos.

Art. 25o.—Los alumnos de educación secundaria pagarán en cada plantel las cuotas que fije el Reglamento respectivo.—El Ejecutivo podrá exceptuar de estas cuotas a los educandos, en casos justificados, oyendo al Director del Plantel.

## CAPITULO IV.

### HIGIENE, EDUCACION FISICA Y

### RECREACION

Art. 26o.—En conexión con todas las ramas de la Educación Pública a que se refiere esta Ley, se creará una oficina especial, que se denominará Departamento de Higiene, Educación Física y Recreación, el cual funcionará con su propio personal técnico y administrativo, designado por el Ejecutivo del Estado.

# D. NUEVO LEON